

Juicio No. 01333-2025-08001

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, jueves 31 de julio del 2025, a las 14h52.

JUEZA: DRA. MONICA SACOTO COELLO

R.N. 107-2025

01333202508001

Cuenca, 31 de julio de 2025; las 14h39.-

VISTOS: IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Martha Luzmila Minchala Seminario, María Dolores Minchala Seminario y Germán de Jesús Minchala Seminario comparecen demandando al GAD Municipal del cantón Cuenca y de la Parroquia Baños del cantón Cuenca, al GAD provincial del Azuay Y ETAPA EP.

- A. ANTECEDENTE: ANTECEDENTES** Que el GAD de Cuenca a través del departamento de Obras Públicas abrió una vía de tercer orden, sin estudio técnico, que esto ocurrió en el año 2014, desde entonces se alertó sobre una protuberancia cuya falta de reducción impide el flujo de aguas lluvias provocando afectaciones estructurales a las viviendas de su propiedad. Que han teclado el particular.
- B. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUMIBLEMENTE VULNERADOS:** Seguridad Jurídica, vivienda adecuada y segura, integridad personal.
- C. ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA:** la omisión del GAD Municipal del cantón Cuenca al no completar la obra para corregir los niveles de vía.
- D. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE:** Cita normas constitucionales que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y segura, a la integridad personal y la seguridad jurídica. Que existe la inminencia, el peligro de caída o desmoronamiento de sus viviendas, siendo personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y de limitados recursos económicos, la emisión administrativa vulnera y amenaza sus derechos.
- E. DECLARACIÓN:** declara que no han presentado otra acción de protección por los mismos actos u omisiones y contra la misma entidad, persona o grupo de personas y con la misma pretensión.
- F. PRETENSIÓN:** se ejecute la reducción técnica de la vía, se presente y ejecute el estudio técnico, se efectúe reparación de estructuras afectados y se comprometa a

garantizar la no repetición de hechos similares.

G. AUDIENCIA PUBLICA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Del acta levantada por secretaria debe constar las intervenciones. En resumen:

a. **ACTORES:** para que de ser posible demuestre el daño y los fundamentos de la acción.- el 29 de octubre de 2014 en el departamento de obras públicas abre una vía de tercer orden hacia el colegio Manuel Cordova Galarza, ahora se llama calle Juego de las cintas. Se alertó de la existencia de protuberancia en la vía que afecta la vivienda de los ahora actores que al momento se son de la tercera edad. El GAD, ha admitido la necesidad de intervención. La presidencia del Barrio ha presentado reclamos y ha dado a conocer los problemas. Es una omisión institucional, la conducta del GAD, ha vulnerado los siguientes derechos.- Vida adecuada y segura, art. 30 de la Constitución de la República en adelante CR, se ha dañado estructuralmente la vivienda de los actores.- Integridad personal, 66.3 de la CR, el deterioro de las viviendas genera un riesgo real y se vulnera el Derecho a la Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respecto a la CR, la administración Municipal en el año 2014 reconoció la necesidad de intervenir la vía pero nunca cumplió.- Se cita a ETA Y Prefectura, hay que reconocer que no se dirigió petición a ellos para la competencia de la Prefectura es el mantenimiento vial y de ETAPA para que den una solución.- Se ha dilatado por varios años por el GAD de Cuenca Los actores están limitados en sus ingresos económicos y no pueden presentar un peritaje, por eso la vía constitucional es la idónea. Las viviendas se están desmoronando por la omisión y silencio sobre todo a la inactividad del GAD frente a las peticiones de años y sobre todo en estos últimos días que amenaza con caerse las viviendas. Hacemos énfasis en que la vía fue construida en el año 2014 no se ha realizado con sujeción a estudios técnicos, rellenos y planificación, la construcción se dio sin estudio técnico, las viviendas son de adobe y se están cayendo. pide se reconozca la vulneración de derechos, corregir la pendiente, permitir el adecuado flujo de aguas para evitar las filtraciones y acumulaciones.

b. **PARTE DEMANDADA: PREFECTURA:** Dr. Patricio Garnica, a nombre del Prefecto y procurador síndico. Me surgen dudas, en el contenido de la demanda se señala que ha existido acciones del GAD de Cuenca, no se ha dicho cual es el actuar del GAD provincial, y no identifica la acción u omisión del GAD provincial, solo se dice que por tener la competencia vial de la zona rural, es una responsabilidad nuestra, pero no se ha identificado claramente cual es la omisión o el acto, más parece que la acción es contra el GAD cantonal. Al no poder identificar la acción u omisión nos ha tocado consultar a la dirección de infraestructura vial, nos supieron señalar que no

ha existido acción u omisión, lo cual se puede identificar con la prueba documental que se presentará.- El documento que presentará prueba que existe un oficio interno por parte de Coordinador de Mantenimiento Vial dirigido al Director de Vialidad el 16 de julio de 2025, que dice que no hay intervención de la prefectura en los sectores mencionados y no forman parte de la red vial del Gobierno provincial, no han sido objeto de plantificación. Según el escrito de demanda, no existe petición al GAD provincial y reconoce el actor que el GAD no ha hecho intervención.- No se ha conocido los hechos por el GAD provincial. No se cumple con el art. 40 no hay legitimación pasiva del GAD provincial.

- c. **GAD DE BAÑOS:** D^{Ra}. Jesica Salazar, a nombre GAD BAños el presidente Como GAD parroquial, por el ordenamiento jurídico estamos de manera jerárquica acatamos la ordenanza en el año 2008 se determinó el plan de Baños y se limitó los límites de la parroquia Baños, es importante manifestar que conforme el trámite interno se ha identificado que Ingaloma anterior al 2008 pertenecía la parroquia Baños, ahora es de la parroquia urbana Yanuncay de competencia del GAD Cuenca Si bien es cierto el GAD de Baños ha estado pendiente de la población que en el histórico perteneció a la parroquia las obras Civiles que se han emplazado ya no corresponden a nuestra jurisdicción.- Dentro de nuestra planificación no se encuentra Ingaloma, no responde a nuestro territorio.
- d. **GAD DE CUENCA:** La acción propuesta es manifiestamente improcedente. El GAD de Cuenca, no apertura vías de tercer orden, es falso lo aseverado, lo que existe es una confusión sobre las actuaciones del GAD en la vía, surge de la intervención de mantenimiento que se realizó en el año 2014 se realizó un lastrado o conformación de vías, que no obedece a la apertura de calle, que es meramente estructural que tiene como objetivo de darle formas a una vía existente o apertura de forma irregular, estas trochas son aperturadas por parte de los mismos moradores, lo que hizo el GAD NO ES apertura de vía sino la conformación de la vía apertura de forma irregular, por eso se habla de vía de tercer orden que no apertura el GAD.- El art 40 de la LOGJCC sobre los requisitos que se exige para la presentación de acción, es necesario la acción u omisión que genere vulneración de derechos, no hay acción ni omisión de GAD, que haya afectado los derechos que no se especifican cómo se vulneró.- Además que no exista otro mecanismo para proteger los derechos, lo que pretenden es que se establezca responsabilidad extracontractual para el GAD, los mismos accionantes reconocer la existencia de otra vía, y al tratar de activar la justicia constitucional se ha dicho que son personas de grupo de atención prioritaria y recursos económicos reducidos, los mismos accionantes no solo reconocer que se

requiere un perito para probar las afecciones estructurales a sus bienes y que son por acción u omisión del GAD de Cuenca

- e. ETAPA: La informalidad de la acción de protección quisiera preguntar quién le provee de agua potable? los actores contestan? la Junta de agua.- con esto se demuestra que la Empresa ETAPA no tiene participación alguna para prestar servicios en esa zona.- La ley orgánica de recursos hídricos, estatuye q8e la forma es estatal como ETAPA y también a través de sistemas comunitarios como es el de los acciones que es la Junta administradora de Agua de Baños así el 45 de la ley establece que se realizará por Junta. En este caso es la Junta de Baños que tiene competencia para proveer de Agua y Saneamiento.- ETAPA no tiene legitimación pasiva y así deja constancia de la participación.

H. CONSIDERACIONES Y MOTIVACIÓN:

1. COMPETENCIA: Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Jueza de instancia.
2. VALIDEZ: El proceso es válido, no se ha omitido solemnidad substancial alguna que lo afecte o influya en su decisión. El derecho de defensa como derecho fundamental está reconocido por la Constitución de la República, en adelante CR, (art. 76) por tanto es un derecho de rango constitucional, y de rango legal también cuando es desarrollado por las leyes secundarias, especialmente se desarrolla en las normas adjetivas, que indican cómo y cuándo ser oído por el órgano judicial y a su vez defenderse ante la contraparte.
3. LEGITIMACIÓN: Legitimación activa, tres personas naturales, presentan acción de protección, de acuerdo al contenido del artículo 9 de la LOGJCC que dispone: Legitimación activa: las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) por cualquier persona, comunicad, pueblo, nacionalidad o colectivo vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales quien actuará por si misma o través del representante o apoderado; por lo tanto el accionante cuenta con legitimación activa.
4. En cuanto a la legitimación pasiva, legitimado pasivo en una acción de protección pueden ser las autoridades públicas no judiciales y las personas naturales o jurídicas del sector privado que hubieren violado o amenazado violar los derechos reconocidos por la Constitución, por acción u omisión, en el primer caso la legitimación pasiva se la establece así: cuando la violación o la ameniza provenga

de una autoridad pública no judicial, la acción debe ser dirigida contra dicha autoridad; cuando se propagan la acción con ocasión de una política pública, nacional o local, debe endilgársela contra el responsable de tal política, y, si se demanda al prestador de un servicio público el legitimado pasivo es quien presta el servicio. La legitimación pasiva se encuentra configurada.

5. **DE LA ACCION DE PROTECCIÓN:** La Constitución de la República consagra una serie de garantías a fin de proteger los derechos fundamentales, bajo el más completo y amplio sistema de protección a través de garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales, cada garantía posee un ámbito de aplicación o supuesto de hecho perfectamente definido, que establece la vía adecuada para la protección y tutela efectiva de los derechos. Las garantías son mecanismos destinados a hacer efectivos en condiciones de optimización los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República. En cuanto a las garantías jurisdiccionales, (artículo 86 y siguientes de la Carta Magna).
6. El Art. 88 de la Constitución de la República establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.
7. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; el Art. 40 de la ley en mención establece que la acción de protección podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1.-Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en tanto que, el Art. 42 del cuerpo legal último citado, establece como casos de improcedencia de la acción de protección: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u

omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

8. **DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:** La parte legitimada activa considera vulnerado sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, vivienda adecuada y digna y la integridad personal.

9. El análisis se realizará teniendo en cuenta la interrelación de los derechos unos con otros.

10. **PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA:** Fotografías impresas en papel bond sobre los supuestos daños.- Escrituras publicas adjudicación de propiedad a favor de Germán, María, Marta, Ana y Esther Minchala Seminario.- Plano de via y ubicación y diseño horizontal de vía. .- Comunicaciones de las siguientes fechas: 28 de noviembre de 2014 dirigido al Alcalde sobre la petición de reparación de afecciones por la apertura de via, suscrito por varias personas como moradores. 24 de diciembre de 2014 Comunicación al actor Germán Minchala Seminario suscrito por el Director de Planificación dando contestación a la solicitud,y que el GAD de Cuenca ha apoyado al GAD DE Baños para la apertura de la vía, y que estas no están en el cronograma Municipal, que la Dirección de Obras Públicas, señala que para eliminar el desnivel entre la calzada y el predio es necesario retirar los pedazos de concreto que han sido colocados por el actor. 28 de abril de 2015 el actor se dirige al Director de Obras Públicas poniendo en conocimiento que el ofrecimiento de arreglo se ha incumplido. fs.33.- 5 de mayo de 2015 el Jefe de reparaciones viales para el Director de Obras Públicas envia un momo solicitando maquinaria para atender la solicitud de Germán Minchala y realizar el trabajo. fs. 35.- 29 de octubre de 2015 el actor se dirige nuevamente al Director de Obras Públicas pone en conocimiento que algunos propietarios de pdredios aledaños a la via apertura han realizado relleno en las márgenes con la finalidad de ajustar el nivel, para la ejecución de posteriores obras como alcantarillas se pide tener en consideración que la afección se presento con la paeruta de l vía y piden se hagan estudios e inspecciones, se pone también en conocimiento que al aperturar la vía no se ejecutaron los peraltes, razón por la cual se han presentado problemas de flujo de agua de escorrentía que pone en peligro las viviendas. fs. 34.- 19 de septiembre de 2016, comunicación al GAD de Baños suscrito por el actor y otras personas ponen en conocimiento que se está esperando maquinaria para la corrección del desnivel y que debido a que se están efectuando obras civiles de caracter definitivo por las entidad públicas, ponen en conocimiento esta necesidad. fs. 36.- 30 de agosto de 2019, el actor y otras personas ponen en conocimiento de la Dirección de

Planificación territorial de Baños que en la apertura de la vía se autorice diseño vertical puesto que está causando inconvenientes, fs. 37.- 20 de septiembre de 2020, el actor solicita a la Dirección de Planificación copia del diseño vertical de la vía. .- 21 de abril de 2023 El director de Obras Públicas pone en conocimiento del Director de Planificación el oficio suscrito por el actor fs. 40.- 30 de noviembre de 2023 el actor se dirige al Departamento de Obras Públicas del GAD de Cuenca, solicitando se efectue la labor pendiente en la vía inconclusa. fs. 39.- 2 de mayo de mayo de 2024 El actor y otras personas se dirigen al Director de Planificación del GAD de Cuenca que habiendo culminado la apertura de la vía el técnico responsable de la ejecución y un funcionario de la junta parroquial de BAños mencionaron que posteriormente se efectuarían las correcciones en la vía, que se ha solicitado el diseño vertical que está inconcluso y que están efectuando obras civiles, que se están afectando viviendas. 25 de junio de 2024 la Directora de Planificación responde al actor que el Jefe de diseños viales indica que desde la unidad de vías se realizó el levantamiento topográfico y nivelación y se elaboró los diseños horizontales y verticales de acuerdo a la planificación vigente.

LA PARTE DEMANDADA: 14 de julio de 2025, oficio fs. 76, suscrito pro Director General de Planificación Territorial sobre el programa urbanístico. Oficio de 11 de julio de 2025 suscrito por el Director General de la Unidad Ejecutora de Proyectos sobre que no se han ejecutado obras que sean de competencia de aquella Dirección. Oficio de 17 de julio de 2025 del Director de Obras Públicas de IGAD, desde el año 1996 no se ha encontrado ninguna intervención como apertura, ensanche y más de la vía.

11. HECHOS PROBADOS: Que colindando con los terrenos de los actores hay una vía pública, que la competencia sobre aquella tiene el GAD Municipal del cantón Cuenca, que en aquella vía se ha hecho necesarios trabajos como los de mantenimiento que le han correspondido realizar al GAD Municipal de Cuenca, que los actores han venido exigiendo que se realicen las obras civiles, con diferentes respuestas escritas.
12. ANALISIS Y CONSIDERACIÓN: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: Considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, que se ha reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República argumenta que:
13. La Corte Constitucional se ha pronunciado, en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional, en la sentencia N.º 175- 14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas,

claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".

14. La Seguridad Jurídica se concreta con las normas escritas puestas a conocimiento de todo el pueblo, con efectos claros (el problema de la irretroactividad), normas que forman un ordenamiento jurídico acorde a la época y las exigencias sociales, políticas, humanas, normas jurídicas que tengan su sustento en la Ley Suprema que es la que nace del consenso de voluntades para formar un Estado en el que se controle el ejercicio del poder y se brinde paz social, que se basa en la observancia y obediencia de las normas jurídicas por parte de los ciudadanos libres, el ordenamiento jurídico conocido y obedecido es la base para generar la confianza pública.-
15. El derecho a la seguridad jurídica es transversal, razón por la cual se debe analizar los otros derechos supuestamente vulnerados.
16. DERECHO VIVIENDA ADECUADA Y SEGURA
17. El artículo 30 de la Constitución: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica."
18. La Corte Constitucional deja claro la dimensión de este derecho y sus diferentes aristas: En la 515-20-JP/21, es procedente citar lo siguiente: "... el derecho a la vivienda adecuada y digna ha alcanzado cierto nivel de goce y ejercicio. Esto a pesar de que persisten a nivel mundial y en Ecuador inequidades económicas y sociales de acceso a vivienda adecuada y digna, especialmente en la ruralidad y en zonas periféricas de los centros urbanos."
19. Además la Corte razona: "Debe aclararse que el derecho a la vivienda adecuada y digna, no supone únicamente la obligación del Estado de proveer viviendas gratuitas a quien así lo necesite. Así lo señaló este Organismo mediante sentencia No. 26-10-SEP-CC al señalar que "debemos alejarnos de la idea de que este derecho implica la obligación del Estado de otorgar [sin más] gratuitamente una vivienda a quien así lo necesita". (No. 26-10-SEP-CC, caso No. 343-09-EP.). En la aludida sentencia No. 14616- SEP-CC, se reconoció que existen otras formas en las que el Estado garantice el derecho de vivienda por fuera de la entrega de viviendas a los damnificados. La sentencia señaló: "el establecimiento de regulaciones habitacionales, políticas de arrendamiento, prestación de servicios públicos, y, en fin la implementación de condiciones adecuadas cuyo objetivo sea lograr, en la mayor medida posible, no solo que las personas cuenten con una vivienda, sino además que esta vivienda sea adecuada y digna, conforme lo determinado en la Constitución de la República".(sentencia constitucional No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, pág. 37)".

20. Concretamente las personas, como garantiza el artículo 30 de la Constitución de la República, tenemos derecho a contar con un hábitat seguro y saludable, así como a una vivienda adecuada y digna, la misma norma deja claro que se garantiza con independencia de su situación social y económica.
21. No se puede dejar de observar que: “En el marco de su reconocimiento y protección internacional, el derecho a la vivienda se encuentra establecido en la Constitución ecuatoriana como un derecho del buen vivir (“DESC” o derechos económicos, sociales y culturales). Son varios los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen al derecho a la vivienda como derecho humano. Puede ser encontrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11.1).
22. Ahora, el derecho constitucional se traduce en el derecho a contar con vivienda adecuada, digna, hábitat seguro, saludable, no está aislado, como otros derechos hay interdependencia.
23. “ Mediante sentencia No. 98-17-SEP-CC señaló la interdependencia del derecho a la vivienda con otros derechos constitucionales. Complementariamente, mediante sentencia constitucional No. 146-14-SEP-CC (caso No. 1773-11-EP), señaló: El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encauzar (sic) todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero.”
24. Para el análisis del caso que nos ocupa no podemos perder de vista lo transcrito.
25. Además también que el Alto Organismo Constitucional ha ordenado que: “el Estado no debe olvidar en la formulación de sus políticas la importancia de tres (3) garantías concretas y correlativas entre sí: (i) garantía de prestación, que consiste cuando el Estado promueve la accesibilidad a vivienda a través de políticas públicas, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida; (ii) garantía de abstención, que consiste en una postura del Estado según la cual éste se inhibe de interferir ilegítimamente la vivienda y por ende evita menoscabar otros derechos complementarios, como por ejemplo cuando el Estado declara de utilidad pública

construcciones de uso de vivienda de las personas, para lo cual necesita observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; y, (iii) garantía de protección, cuando garantiza la no intromisión o no perturbación de terceros en el ejercicio de este derecho.”

26. La Corte Constitucional de nuestro país, se ha pronunciado también sobre los “elementos o características mínimas que una vivienda adecuada y digna debe poseer son los siguientes: 1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y 7) adecuación cultural. (sentencia constitucional No. 344-16-SEP-CC, página 35.)
27. Se pone énfasis en este pronunciamiento por parte de esta Judicatura para poder concluir si existe o no vulneración de este derecho de los actores
28. Entonces se entiende que: “Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...) dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevada”.
29. Para llegar a una conclusión, se continuará con precisar lo que se entiende por los otros derechos presuntamente vulnerados.
30. INTEGRIDAD PERSONAL, el artículo 66, numeral 3 de la Constitución reconoce el derecho a la integridad personal en los siguientes términos: Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
31. Considero indispensable la cita de la siguiente Sentencia 39-21-JH/25: “ Las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera aislada y la vulneración a una de estas dimensiones podría, en ciertos casos, resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras.”
32. Continúa: “La dimensión psíquica o psicológica comprende “la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales”. Además, que la integridad moral faculta a los seres humanos a

proceder conforme las convicciones personales.....”

- 33. En suma, esta Corte, “ordena que toda autoridad pública, administrativa o judicial tiene la obligación de actuar dentro del ámbito de sus competencias para impedir o hacer cesar amenazas o vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la caracterización de la vejación.”**
- 34. ATENCIÓN PRIORITARIA Para poder concluir, se debe recordar el artículo 35 de la Constitución de la República, “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta.....”, deben recibir atención prioritaria.**
- 35. Importante contar con la opinión de Mainer Zilbeti Pérez:”Enfoque de derechos humanos y envejecimiento. El tema es relativamente reciente en el amplio abanico de disciplinas y perspectivas que se han interesado en el fenómeno del envejecimiento. Tradicionalmente, la concepción predominante ha sido la construcción de la vejez como una etapa de carencias y vulnerabilidades. El enfoque de derechos humanos no ignora estas realidades, pero va más allá de las mismas, eliminando las asociaciones forzosas entre vejez-carencias, vejez-vulnerabilidades, vejez-dependencia y vejez-enfermedad.”**
- 36. Continua: El enfoque de derechos conlleva un cambio paradigmático, pues promueve el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de garantías y tienen responsabilidades.”**
- 37. En esta misma línea corresponde seguir citando: “ La perspectiva de derechos humanos integra también las múltiples vejezes, dado que la experiencia de envejecer y de ser persona mayor varía según la clase social o ingreso, el género, el grupo étnico de pertenencia, el tipo de localidad (rural/urbana), o la región, independientemente de otras características que condicionan la vejez, como la salud física y psicológica, las redes y los medioambientes —físicos o sociales— más o menos favorables que, por lo demás, también están relacionadas con las diferencias de clase, género, tipo de localidad y raza/etnia.”**
- 38. Como se puede observar en este mismo artículo sobre los derechos humanos y el llamado envejecimiento, léase persona de la tercera edad, adulto mayor: “ La multiplicidad de vejezes trae aparejada la conciliación de principios, por ejemplo, los de autonomía y de protección. Tan importante es la autonomía de la persona mayor en el ejercicio de sus derechos como la protección de las personas mayores, en especial de las más vulnerables.”**
- 39. “Dicho de otro modo, ser persona mayor no equivale a ser vulnerable o frágil, pero**

dentro del grupo de las personas mayores existen las que son vulnerables y/o frágiles, condición que las hace sujetos susceptibles de especial protección. En este tenor, es preciso completar la protección jurídica hacia las personas mayores, sobre todo hacia aquellas que por obvias razones constituyen” (Aída Díaz-Tendero)

40. **INTERSECCIONALIDAD:** La interseccionalidad, cada vez más presente en las sentencias dictadas en nuestro país.
41. “..consiste en la superposición de desventajas o de criterios de discriminación que potencian la vulnerabilidad de diferentes sujetos de derecho.”
42. El concepto de interseccionalidad, en estricto sentido, describe microprocesos respecto de la forma en que cada individuo y grupo ocupa una posición en la estructura social, razón por la cual deben considerarse conjuntamente las dimensiones y relaciones de clase, género y raza/etnia (raza alude a las características fenotípicas, mientras que etnia se refiere a las características culturales). Las posibilidades de discriminación se potencian de manera considerable cuando, por ejemplo, se une a la pobreza (dimensión de clase) ser mujer (dimensión de género) y pertenecer a una minoría étnica (dimensión de raza/etnia). (Aída Díaz-Tendero Diccionario procesal Constitucional)
43. Con los conceptos claros sobre la atención prioritaria, tercera edad, vivienda digna, integridad personal y la protección de los derechos, cito como Juzgadora, la Sentencia 375-24-EP/25: “Al respecto, esta Corte Constitucional ha enfatizado que el examen de la condición de vulnerabilidad interseccional de quienes comparecen como víctimas de violaciones a derechos debe formar parte del análisis que realizan las judicaturas para determinar si se vulneraron o no sus derechos constitucionales. Esta consideración guarda, a su vez, una estrecha relación con la obligación de las autoridades judiciales de “analizar, a profundidad y en correlación a los presupuestos fácticos del caso”.... las alegadas violaciones de derechos constitucionales a fin de verificar la pertinencia de la vía constitucional para solventar la pretensión expuesta.(219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 33.21 CCE, sentencia 651-19-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 32.22 CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38.)
44. Para el análisis del caso que nos ocupa debe quedar claro que estamos ante personas que forman parte del grupo atención prioritaria que puede ser susceptible de vulnerabilidad y que además confluyen en forma interseccional otros factores.
45. **CONCLUSIONES:**

46. En la causa que nos ocupa la parte legitimada activa pertenece al grupo de atención prioritaria por tercera edad, dos de sus integrantes son mujeres. Los bienes son urbanos. La defensa técnica desde la demanda y en audiencia insistió en que los actores tienen condición económica que no les permite acceder a pagos y gastos que otras personas así lo haría, afirmación que no fue desvirtuada.
47. Ha quedado justificado que se abrió una vía en algún momento, aberturas que no la hizo la parte demandada, más la competencia sobre el mantenimiento y construcción de esta vía es del GAD Municipal de Cuenca.
48. Según documento de fojas 32 el arquitecto Abad, Director de Planificación en fecha 24 de diciembre de 2014, informa que luego de mantener conversación con el ingeniero Amaya, funcionario de la Dirección de Obras Públicas, se podrá completar la obra y corregir los desniveles, drenajes y que deberá coordinar con el GAD de Baños.
49. A fojas 35 visible el oficio número 0091-2015 de fecha 5 de mayo de 2015 en el que consta el pie de firma del Ingeniero Amaya como Jefe de reparaciones del GAD de Cuenca, que si bien ha sido impugnado, pero adquiere plena validez al analizarlo junto con las otras pruebas, en este oficio, el ingeniero Amaya afirma que es necesario para atender lo que se pide, contar con un tractor, para mejorar la gradiente de acceso a la vía principal y secundaria y que en cuanto se disponga de la maquinaria se procederá a la ejecución del trabajo.
50. A foja 36 el oficio de fecha 19 de septiembre de 2016 los señores Minchala hacen referencia en su petición al GAD de Baños que en una reunión con la Junta Parroquial, el GAD de Baños y el ingeniero Amaya de GAD, resolvieron la intervención para corregir el desnivel.
51. En oficio de fojas 78, el 17 de julio de 2025, el Director de Obras Públicas del GAD, de Cuenca, dice que se han realizado intervenciones en el sector, como lastrados y conformaciones de vías y calles, en el plan de mantenimiento vial.
52. El GAD Municipal del cantón Cuenca, en todo momento conoció de la necesidad de la parte actora de intervención en la vía pública, si bien contestó por escrito frente a los requerimientos, mas nunca concretó la obra civil que era necesaria.
53. Los actores tienen el derecho a la vivienda adecuada y digna, lo que obliga al Estado, en este caso al GAD Municipal de Cuenca a garantizar aquel derecho, con la “prestación de servicios públicos, y, en fin la implementación de condiciones adecuadas cuyo objetivo sea lograr, en la mayor medida posible, no solo que las personas cuenten con una vivienda, sino además que esta vivienda sea adecuada y digna, conforme lo determinado en la Constitución de la República”. (sentencia

citada líneas arriba).

54. El GAD de Cuenca, si bien realizó el estudio técnico, que es un diseño geométrico horizontal y vertical de la vía, prueba presentada por los actores visible a fojas 27 de los autos, suscrito suscrito como responsable por Julio Cadme con el sello de la Municipalidad de Cuenca, además, mediante oficio DGPT-2566-2024 de 25 de junio de 2024, suscrito por la Directora General de Planificación territorial que envía a Germán Minchala, fs. 42, indicando que la siguiente información: el ingeniero Julio Cadme, Jefe de diseños Viales, ha dado a conocer que desde la unidad de vías se realizó el levantamiento topográfico y nivelación actualizada de la calle Las Cintas y elaboró los Diseños HOrizontales y verticales de acuerdo a la Planificación vigente. En conclusión, existen los estudios técnicos.
55. Sin embargo, el derecho a la vivienda adecuada y digna como derecho que integra los llamados derechos del buen vivir, correspondía al GAD su protección, al ser parte del Estado debía cumplir con las obligaciones positivas y negativas, (sentencia citada), y encausar sus esfuerzos para hacer accesible este derecho a los actores y no adoptar conductas como las ya analizadas, para con su omisión lesionar el derecho de la parte legitimada activa.
56. El GAD si ha intervenido en el sector con ciertas obras, pero no las exigidas por los ahora actores, durante un lapso de tiempo importante, obras que el GAD, en su obligación en un trámite constitucional, debió demostrar que no eran necesarias, por lo tanto, no se garantizó a los actores las características mínimas: “ 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.... 4) habitabilidad; 5) asequibilidad”, (sentencia constitucional No. 344-16-SEP-CC, página 35. citada ya).
57. Recordemos además que, la dimensión psíquica o psicológica de la integridad personal de los actores comprende “la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales”, integridad personal que se vió afectada al estar sus viviendas junto a una vía en malas condiciones y que el GAD Municipal de Cuenca, conocía e incluso dió contestación con ofrecimientos de arreglo y no lo llegó hacer durante mucho tiempo, omitiendo entonces como Autoridad Pública actuar dentro del ámbito de sus competencia para impedir o hacer cesar amenazas o “vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la caracterización de la vejación.”(sentencia citada).
58. Se ha requerido el mantenimiento vial, al GAD Municipal del cantón Cuenca y si consideramos que la Ley orgánica de Infraestructura vial en el artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya

rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.

59. El GAD del cantón Cuenca tiene competencia y para el caso que nos ocupa la obligación de realizar el mantenimiento y conservación de la vía en óptimas condiciones.
60. Las otras entidades demandadas no han afectado ningún derecho de los demandados ni por actos ni por omisiones.
61. Los derechos son de igual jerarquía la vivienda digna correlacionado con la seguridad jurídica, en el caso se ha vulnerado el derecho a la vivienda digna, garantizado por la CR y por normativa secundaria que desarrolla aquel, por tanto se vulnera también la seguridad jurídica garantizado por el artículo 82 de la CR, en el rango de garantía constitucional.
62. En la causa que nos ocupa, sin duda los actores tienen derecho a la vivienda digna, a su integridad personal en los términos ya analizados.
63. Dando una respuesta, ante la argumentación que esta no es la vía adecuada para garantizar los derechos de la parte legitimada activa, esta Judicatura lo hace con el siguiente razonamiento:
64. Los profesores Claudia Storini y Marco Navas en su obra La acción de protección en el Ecuador enseñan que: “Pero, si legalmente existen diversas vías posibles y la seleccionada por el actor cumple objetivamente los requisitos de corrección procesal, su privación o denegación indebida supondrá una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, como ya se apuntó, la propia naturaleza del derecho, que abre la puerta a la jurisdicción, exige interpretar siempre los requisitos para tal acceso de la forma más favorable (principio pro actione), lo que supone, entre otras cosas, que ha de comprobarse que entre la causa legal de inadmisión y el resultado a que conduce exista una relación lógica de proporcionalidad. Es, pues, lo mismo respecto al contenido esencial del derecho, lo que exige que las causas de inadmisión deban ser interpretadas restrictivamente, así como que el sistema procesal en su conjunto sea interpretado de modo antiformalista ya que no puede acudirse a aplicaciones o interpretaciones de las reglas y formas procesales que, aunque pudieran acomodarse al tenor literal del texto normativo, resulten contrarias a su espíritu y finalidad a la luz de la Constitución; pero ello no quiere decir, por supuesto, que las formas procesales carezcan de significación o que deban ser minusvaloradas o no aplicadas, sino sencillamente el reconocimiento de que no toda irregularidad formal debe constituir obstáculo insalvable para el acceso y la prosecución del proceso.”

65. El artículo 40 de la LOGJCC: “la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.
66. Como Jueza Constitucional debo realizar el análisis de los fundamentos fácticos en relación con la gravedad de la afección respecto de la dignidad de la persona afectada, para poder concluir si es o no el mecanismo adecuado y eficaz la acción que se ha propuesto.
67. En el caso de la parte legitimada activa, se encuentra interseccionalidad de derechos.
68. La Corte Constitucional en la Sentencia 375-24-EP/25: “este Organismo ha determinado que esta surge cuando distintas condiciones de vulnerabilidad concurren sobre una misma persona; de tal manera que, en conjunto, configuran una limitación severa al ejercicio de derechos y, de manera especial, la posibilidad de alcanzar un nivel de vida digno. Tales condiciones resultan sustanciales a la persona, sin que puedan ser eludidas o modificadas para prevenir una posible vulneración de derechos. La vulnerabilidad interseccional no aísla las condiciones para analizar las violaciones de derechos. En su lugar, toma en cuenta cómo estos confluyen decisivamente en el ejercicio o restricción de derechos de una persona. En esta línea, las instituciones estatales deben atender, con mayor prioridad, a las personas que presentan una condición de vulnerabilidad interseccional, con el objetivo de facilitar el ejercicio y goce de sus derechos constitucionales, atendiendo a sus circunstancias específicas.”
69. Los actores son personas de grupo de atención prioritaria, han llegado a la tercera edad, realizando peticiones al GAD Municipal de Cuenca, recibiendo respuestas escritas y no obras necesarias, por tanto existe una interseccionalidad de la vulneración de los derechos de las personas actoras, pues el ser adultos mayores, forman parte del grupo al que el Estado está obligado a brindar atención prioritaria, de allí que la vía que se ha elegido para reclamar la protección de sus derechos resulta la idónea, otra vía para que el GAD repare los derechos violentados por la omisión del GAD, debido a la interseccionalidad, no es la adecuada ya que los actores necesitan justicia rápida y célere
70. Las personas tenemos derecho a un habitat seguro, saludable y una vivienda adecuada y digna producto de la omisión de no haber mandado equipo técnico, para solucionar los problemas viales o darle una respuesta técnica y efectiva a los ahora actores, ha vulnerando su derechos a la vivienda adecuada, sin embargo, esta Judicatura Constitucional, no encuentra justificado que los daños a las viviendas sea hayan producido por la omisión del GAD.
71. Con esta fundamentación, por las consideraciones anotadas, con base en las

**exposiciones realizadas por las partes y las pruebas aportadas
“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO
DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS
LEYES DE LA REPUBLICA”, se declara que:**

I.- La parte demandada GAD Municipal del cantón Cuenca, vulneró los derechos de la parte accionante a Seguridad Jurídica, vivienda adecuada y segura, integridad personal, en el rango constitucional.

II.- Se acepta la Acción de Protección propuesta por Martha Luzmila Minchala Seminario, María Dolores Minchala Seminario y Germán de Jesús Minchala Seminario

III.-Se dispone que el GAD Municipal del cantón Cuenca, realice los trabajos necesarios para la reducción técnica de la protuberancia y pendiente en la vía pública que colinda con el predio de los actores a fin de evitar las filtraciones y acumulaciones .

IV.- El GAD Municipal de Cuenca, realizarán el el término de 20 días los trabajos necesarios de mitigación.

V.- El GAD Municipal de Cuenca, en el término maximo de seis meses realizarán los trabajos necesarios para que la vía quede en optimas condiciones de acuerdo al diseño que tienen y la planificación que consta del oficio DGPT-2341-2025.

VI.- Como medida de reparación integral: La sentencia en si misma constituye una forma de satisfacción para la parte actora.

VII.- Se ordena que la entidad demandada como parte de la garantía de no repetición de la vulneración de los derechos constitucionales, publicará la sentencia en la página web institucional por el plazo de 30 días.

XIV.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada, debiendo informarse por parte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de lo ordenado

XV.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República.- Se deja constancia que la parte demandada GAD Municipal del cantón Cuenca, presentó RECURSO DE APELACIÓN, que fue concedido. Hágase saber.-

SACOTO COELLO MONICA ELIZABETH

JUEZ(PONENTE)